



Jutjat Social núm. 1 de Girona (UPSD Social n.1)

Plaça Josep Maria Lidón i Corbí, s/n - Girona
17001 Girona

Tel. 972942545
Fax: 972942379
A/e: upsd.social.1.girona@xij.gencat.cat

NIG 1707944420208051869

Procediment ordinari 922/2020 A

Matèria: Quantitat

Entitat bancària: Banc de Santander
Per a ingressos en caixa, concepte: 167000000092220
Pagaments per transferència bancària: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
Beneficiari: Jutjat Social núm. 1 de Girona (UPSD Social n.1)
Concepte: 167000000092220

Part demandant/executant
Advocat/ada: FRANCESC XAVIER PAGES HERAS
Graduat/ada social:

Part demandada/executada: AJUNTAMENT DE GIRONA ORGANISME AUTONOM LOCAL D'EDUCACIO MUSICAL
Advocat/ada:
Graduat/ada social:

SENTENCIA N.º 197/22.

En Girona, a 18 de mayo de 2022

Vistos por mí, D^a Beatriz Alfaro Gutiérrez, Juez del Juzgado de lo Social n^o 1 de Gerona, los presentes autos n^o 922/2020 sobre reclamación de cantidad, siendo partes como demandante DOÑA E bajo la asistencia letrada de Don Francesc Xavier Pages Heras, y como parte demandada AJUNTAMENT DE GIRONA ORGANISME AUTONOM LOCAL D'EDUCACIO MUSICAL, bajo la asistencia letrada de Doña Nuria Masdemont Ferrer, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27/01/2021, la parte actora formuló demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, con fundamento en los hechos que son de ver en el escrito presentado suplicaba sentencia por la que se condene a la parte demandada a abonar las cantidades que solicitaba.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada y se convocó a las partes para el acto de juicio en la audiencia del día 12 de mayo de 2022.

En el día y hora señalados compareció la parte demandante y la demandada.



Abierto el acto, la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda e interesó el recibimiento del pleito a prueba. La parte demandada se opuso a la demanda y alegó además prescripción parcial de la acción de reclamación de cantidad, extremo respecto del que no se opuso la parte actora.

Una vez practicadas las pruebas propuestas y admitidas, las partes solicitaron en conclusiones sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones, quedando a continuación las actuaciones concluidas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, DOÑA _____ prestaba sus servicios por cuenta y bajo la dirección de AJUNTAMENT DE GIRONA ORGANISME AUTONOM LOCAL D'EDUCACIO MUSICAL, con antigüedad de 7/09/2005, categoría profesional de profesora, y devengando un salario mensual bruto de 1.763,25 euros con inclusión de pagas extraordinarias (folios 3, 30-36; no controvertido).

SEGUNDO.- La demandada AJUNTAMENT DE GIRONA ORGANISME AUTONOM LOCAL D'EDUCACIO MUSICAL, reconoció a la actora el derecho a cobrar los trienios que ha ido generando mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2020 (doc.1 de la demanda, folio 5; no controvertido).

TERCERO.- En el desarrollo de su actividad profesional para el AJUNTAMENT DE GIRONA ORGANISME AUTONOM LOCAL D'EDUCACIO MUSICAL, DOÑA _____ ha devengado y no percibido las cantidades desde la fecha 6 de junio de 2016 a 30 de septiembre de 2019, cantidades que ascienden a un total de 4.863,39 euros. (No controvertido).

CUARTO.- No consta que DOÑA _____ ET ostente o haya ostentado la condición de representante sindical de los trabajadores. (no controvertido).

CUARTO.- Resulta de aplicación el Conveni col·lectiu de treball de l'OOAA Escola Municipal de Música (no controvertido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas en el proceso tanto por la condición de los litigantes como por

scribitur per alipha catalana, fonsca



razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecido en los arts. 1, 2.a), 6 y 10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y arts. 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada, de los documentos y demás elementos de convicción arriba reseñados.

TERCERO.- Con arreglo a lo previsto en el Art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incumbe a quien reclama el cumplimiento de una obligación acreditar los hechos de los que, jurídicamente, deriva la existencia de aquella, mientras que la persona a quien se reclama esa obligación debe acreditar los hechos que impiden, obstan o excluyen su condición de deudor de la misma.

Trasladando estos principios generales al ámbito del contrato de trabajo se deduce que:

- a. Al trabajador que reclama frente al empresario el pago de salarios le basta acreditar la existencia de relación laboral durante el periodo de devengo de los mismos, pues la mera existencia de ese contrato hace nacer a favor del trabajador automáticamente el derecho a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida entre los sujetos contratantes. Así se deduce de los arts. 1.1 ET, según el cual una de las notas esenciales de la relación laboral consiste en la prestación de servicios retribuidos por cuenta ajena, 4.2.f ET, que enumera como uno de los derechos básicos del trabajador la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida, y 26 ET, regulador del salario.
- b. A la empresa incumbe la carga de probar los hechos que determinan que la obligación de pago de salarios que va a su cargo no le resulta exigible por concurrir cualquiera de las causas extintivas legalmente establecidas, entre ellas, el pago.

En el presente supuesto se ha acreditado la existencia de relación laboral y prestación de servicios en relación al trabajador conforme a una antigüedad de 07/09/2005, categoría profesional de profesora, y devengando un salario mensual bruto de 1.763,25 euros con inclusión de pagas extraordinarias. En el presente supuesto, la demandada AJUNTAMENT DE GIRONA ORGANISME AUTONOM LOCAL D 'EDUCACIO MUSICAL, reconoció a la actora el derecho a cobrar los trienios que ha ido generando mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2020. Lo anterior resulta probado principalmente a través de la documental aportada— cuya autenticidad no ha resultado impugnada — en concreto, del documento nº 1 del ramo de prueba de la actora



donde mediante resolución se reconoce a la actora el derecho a cobrar los trienios que se han ido generando (folio 5).

CUARTO.- Ahora bien, procede acoger favorablemente la alegación de prescripción parcial introducida por la demandada AJUNTAMENT DE GIRONA ORGANISME AUTONOM LOCAL D'EDUCACIO MUSICAL, ya que de conformidad con el art.59 del TRLET y del artículo 1973 del CC, se han de considerar interrumpida la prescripción en fecha 6 de junio de 2017. Por lo que la demandada debe responder al pago de las cantidades correspondientes a los trienios generados desde la fecha 6 de junio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019, deuda que asciende a la cantidad total de 4.863,39 euros.

QUINTO.- La estimación de la demanda implica la condena de la empresa demandada a que haga pago a la trabajadora de los intereses por demora (10 % anual) establecidos en el **Art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores** para las deudas salariales.

Respecto de las deudas no salariales, el interés será el legal del dinero de manera automática desde la presentación de la papeleta de conciliación por aplicación de los arts. 1101 y 1108 del CC.

SEXTO.- No ha lugar a establecer condena alguna respecto del Fondo de Garantía Salarial, dado que su intervención en el proceso responde a lo establecido en el **Art. 23 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social**, y ello sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente tiene atribuidas.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el **Art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social**, frente a esta resolución cabe formular recurso de suplicación por razón de la cuantía.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO la demanda que da origen a estas actuaciones, y, en consecuencia, condeno al AJUNTAMENT DE GIRONA ORGANISME AUTONOM LOCAL D'EDUCACIO MUSICAL a abonar a DOÑA [Nombre] la suma de [Cantidad], más los intereses correspondientes.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme y que frente a ella pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo



de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Para poder recurrir es indispensable que la parte que no ostente el carácter de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso acredite haber consignado el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Santander (c.c. número 1671, 36 Gerona), pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. Al interponer el recurso, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber efectuado un depósito de 300 euros en la cuenta indicada. En caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos, todo ello según disponen los arts. 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Expídase testimonio de esta Sentencia, que se unirá a las actuaciones y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así, por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Magistrado que la dictó, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, como Secretario Judicial, de lo que doy fe.

Podeu consultar l'estat del vostre expedient a l'àrea privada de sejudicial.gencat.cat.

Les persones interessades queden informades que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer d'assumptes de l'oficina judicial, sota la custòdia i responsabilitat d'aquesta, on es conservaran amb caràcter confidencial i es tractaran amb la màxima diligència.

Així mateix, queden informades que les dades que conté aquesta documentació són reservades o confidencials i que el tractament que se'n pugui fer queda sotmès a la legalitat vigent.



Les parts han de tractar les dades personals que coneguin a través del procés de conformitat amb la normativa general de protecció de dades. Aquesta obligació incumbeix als professionals que representen i assisteixen les parts, així com a qualsevol altra persona que intervingui en el procediment.

L'ús il·legítim de les dades pot donar lloc a les responsabilitats establertes legalment.

Amb relació al tractament de les dades amb finalitat jurisdiccional, els drets d'informació, accés, rectificació, supressió, oposició i limitació s'han de tramitar conforme a les normes que siguin aplicables en el procés en què s'obtinguin les dades. Aquests drets s'han d'exercir a l'òrgan o oficina judicial en què es tramita el procediment i n'ha de resoldre la petició qui en tingui la competència atribuïda en la normativa orgànica i processal.

Tot això de conformitat amb el Reglament EU 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, la Llei orgànica 3/2018, de 6 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals i el capítol I bis del títol III del llibre III de la Llei orgànica 6/1985, de l'1 de juliol, del poder judicial.

El Poder Judicial de la Federación
Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Tercer Sala de lo Civil y lo Penal
México, D.F., a los 15 días del mes de mayo del 2019.



INFORMACIÓ PER ALS USUARIS DE L'ADMINISTRACIÓ DE JUSTÍCIA

D'acord amb el que disposa l'Ordre JUS/394/2020, dictada com a conseqüència de la situació, sobrevinguda arran de la COVID-19:

- L'atenció al públic en qualsevol seu judicial o de la fiscalia s'ha de fer per via telefònica o a través del correu electrònic habilitat a aquest efecte, ambdós detallats més amunt, i en tot cas, s'ha d'ajustar al que estableix la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals.
- En els casos en què sigui imprescindible acudir a la seu judicial o de la fiscalia, cal obtenir prèviament la cita corresponent.
- Els usuaris que accedeixin a l'edifici judicial amb cita prèvia han de fer servir mascaretes pròpies i utilitzar el gel desinfectant a les mans.

